Concentrado de observaciones y Comparativo relativo a dos iniciativas en materia del delito de afectación al ordenamiento territorial

Iniciativas:

1. A efecto de reformar el artículo 262 del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. (ELD 47/LXV-I)

2. A efecto de adicionar un párrafo segundo a la fracción XI del artículo 17 bis 2; un párrafo segundo a la fracción XVII del artículo 33; la fracción I bis al artículo 38; y un párrafo segundo a la fracción V del artículo 175 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y **reformar los artículos 99-b y 262 del Código Penal del Estado de Guanajuato, *en su parte correspondiente al último de los ordenamientos mencionados.*** (ELD 204B/LXV-I)

Código Penal del Estado de Guanajuato	1 Iniciativa Dip. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo	2 Iniciativa Diputados y diputadas GPPAN	Observaciones del Supremo Tribunal de Justicia en relación con la iniciativa 1
	Artículo único.- Se reforma el artículo 262 del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:	**SEGUNDO.** Se reforman los artículos 99-b y 262 del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:	
Artículo 99 b.- La reparación del daño comprende:		**Artículo 99-b.-** La reparación del ...	

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y accesiones, así como el pago, en su caso, de deterioros y menoscabos sufridos. Si la restitución no fuere posible, el pago del valor comercial de la cosa en el momento de la comisión del delito; **II.-** El pago del daño material causado, incluyendo el de los tratamientos curativos médicos y psicológicos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y sean consecuencia del delito; **III.-** El pago del daño moral; **IV.-** La indemnización de los perjuicios ocasionados; **V.-** El pago de los alimentos caídos en términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en el caso del artículo 215; y **VI.-** El pago del valor de las obras necesarias para introducir los servicios básicos, el de los lotes que se encuentren afectados por el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y el de las obras necesarias para dar acceso vial al predio conforme al artículo 262.		I a V.(...). VI.- El pago del valor de las obras necesarias para introducir los servicios básicos, el de los lotes que se encuentren afectados por el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y el de las obras necesarias para dar acceso vial al predio conforme al artículo 262, el cual deberá ser pagada a la administración pública municipal del lugar en donde se ubique el inmueble.	
Artículo 262.- A quien promueva, induzca o aliente la formación o establecimiento	**Artículo 262.-** A quien promueva, induzca o aliente la formación o establecimiento	**Artículo 262.-** A quien promueva el establecimiento de asentamientos humanos	***Supremo Tribunal de Justicia.***

de asentamientos humanos irregulares, causando un perjuicio público por sí o por interpósita persona; o al que fraccione, enajene o se comprometa a enajenar en forma fraccionada o en lotes, un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, sin el previo permiso de las autoridades competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos de tal permiso, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de cien a mil días multa.	de asentamientos humanos irregulares, por sí o por interpósita persona; o al que fraccione, enajene o se comprometa a enajenar en forma fraccionada o en lotes, un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, sin el previo permiso de las autoridades competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos de tal permiso, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de cien a mil días multa.	irregulares, en contravención al ordenamiento territorial previsto en la ley de la materia; o quien enajene o se comprometa a enajenar en forma lotificada, un predio urbano o rústico, sin el previo permiso de venta por parte las autoridades competentes, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de cien a mil días multa.	Conforme a la exposición de motivos que sustenta la propuesta de reforma al delito de afectación al ordenamiento urbano, se busca simplificar su estructura típica para eliminar el elemento referente a su resultado material, consistente, en su actual texto, en causar un perjuicio público; con ello se afirma que se facilitaría el ejercicio de la acción penal por ese delito y la judicialización de la investigación, pues no se requeriría establecer la existencia de un perjuicio público, entendido como el perjuicio material causado al ente estatal o municipal, lo que aducen ha sido el motivo por el que no se pueden tener por actualizada esa figura delictiva al faltar ese elementos de su descripción típica, pues en diversos casos no es factible determinar el monto de ese perjuicio público. … En cuanto al primer aspecto de la modificación propuesta a la figura típica del delito, se estima viable en atención a que no se afectaría su estructura, dado que la eliminación de ese resultado

			material no impide la existencia del resultado formal que se traduce en la vulneración o puesta en peligro del bien jurídico tutelado que es el ordenamiento urbano y que evidentemente daría pauta a exigir la reparación del daño.
Cuando se trate de servidores públicos y se encuentre en cualquiera de los supuestos de este artículo, la pena se aumentará en un medio, y la destitución del empleo o cargo e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar cualquier función pública.	Cuando se trate…		
En todo caso, la reparación del daño referida en la fracción VI del artículo 99-b deberá ser pagada a la administración pública municipal del lugar en donde se ubique el inmueble.	**Quién cometa este delito deberá reparar integralmente los daños ocasionados que resulten de la transgresión a las normas de ordenamiento ecológico y territorial**. **A quien sea víctima como comprador, tendrá derecho a la reparación en los términos de la fracción I del artículo 99-b de este Código. En su caso,** la reparación referida en la fracción VI del artículo 99-b deberá ser pagada a la administración pública municipal del lugar en donde se ubique el inmueble.		Así mismo, se añade al último párrafo del citado precepto legal la especifica precisión de que el responsable de ese delito repare íntegramente el daño ocasionado por la transgresión de normas del ordenamiento ecológico y territorial, así como a quienes sean víctimas como compradores. Con relación a la segunda porción normativa que se pretende incluir en el párrafo final de la norma aludida, se considera innecesaria y, por tanto, inviable, en virtud a que las disposiciones

			actualmente existentes respecto de la reparación del daño son aptas y suficientes para garantizar la exigencia de ese derecho de las víctimas del delito, tanto a los entes públicos como a las personas que se conviertan en víctimas del delito por comprar terrenos en los asentamientos o predios irregulares.
	Artículo transitorio:	**TRANSITORIO**	
	ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.	Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.	